

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Diciembre 1915.)

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular núm. 4.837

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral en circular fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determine en quién reside con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones ex-

puestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del artículo 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cual ha sido en esta materia el propósito del legislador y cual es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo 3.º del artículo 12 de la ley que en los quince primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de la ley misma según su artículo 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo,

ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, falte para completar los de esta categoría; y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideren agraviados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones, ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidentes de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas Sociales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto á los vicios de esos nombramientos cono-

libere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquirir todos los elementos de juicio necesarios para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido, y espíritu de la ley para entender en los recursos que se refieran á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que se declaró que «á la Junta local de Reformas Sociales legítimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal Censo.» Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad, no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independientemente de las aclaraciones que preceden, estima la Junta Central de necesidad

absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley le impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de esta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años, por las locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del artículo 18 de la misma ley Electoral, que sólo concede á la autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior jerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han examinados los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 de Enero de 1909 y 21 de Octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 19 de Noviembre del mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales y de estar anuladas por otra Real de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la citada de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen solo al libre arbitrio de aquellas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorgan á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe

el recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante este permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presididas por el Vicepresidente llamado á ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL á los fines indicados.

Córdoba 30 de Diciembre de 1915.—El Presidente, José Tello.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.839

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Cabra que han de comparecer en esta Audiencia provincial el día primero de Febrero próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Manuel Arévalo Cumplido, por homicidio:

Cabezas de familia

D. Joaquín Aranda Vázquez
 » Ramón Arjona Amaro
 » Antonio Córdoba Ramirez
 » José Durán Lopez
 » Manuel Garrido Calvo
 » Juan Cruz Vilchez
 » Francisco Vera Revilla
 » Eduardo Jiménez Cubero
 » Francisco Cantero Aceituno
 » Francisco Zafrá Poyato
 » Bartolomé Poyato Padillo
 » Antonio Ramirez Muñoz
 » Antonio Izquierdo García
 » Francisco Lopez Rada
 » José Jimenez Jimenez
 » Domingo Casas Ortiz
 » Rafael Gordón Muriel
 » Manuel Cubero Herrera
 » Antonio Morán Roldán
 » José Mellado Gutierrez

Capacidades

D. Francisco Ramirez Priego
 » Joaquín Moreno Merino
 » José Muñoz Cabero
 » José Muriel Palomeque
 » José María Ortega Amo
 » Juan de Dios Alcántara Pérez Aranda
 » Pedro Güeto Arjona
 » Manuel Carrilero Reyes
 » Laureano Montes Romero
 » Angel Vergara Vargas
 » Antonio María Flores Martínez
 » Vicente Poyato Poyato
 » Francisco Morales Gomez
 » Rafael Blanco Serrano
 » Antonio Romero Poyato
 » Vicente Robles Camacho

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Francisco Vargas Machuca
 » Adolfo Alijo Parraga
 » Angel Aguilar Aguilar
 » José Guzmán Sanchez de Toro

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
 » Rafael Barrionuevo Fernández.

Córdoba 31 de Diciembre de 1915.—El Secretario.—Manuel García de la Plaza.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

AYUNTAMIENTOS

NUEVA CARTEYA

Núm. 4.835

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el mes de Enero de 1915.

Sesión extraordinaria del día 1.º
 Presidencia del señor Alcalde D. Cristóbal Ortega Priego.

En esta sesión se ocupó el Ayuntamiento de la formación de la lista de los mayores contribuyentes que con el Ayuntamiento tienen derecho á designar com-promisario para la elección de Senadores y se dispuso remitir un ejemplar de la misma al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde D. Cristóbal Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior, se acordó:

Rectificar el acuerdo tomado en la sesión del día 31 de Diciembre último sobre el extremo de que en lugar de ser la calle San Pedro la que ha de llevar el nombre de San Francisco Merino, sea ésta la que hasta ahora se conoce y lleva el nombre de Córdoba, por haber nacido en ella dicho individuo, disponiendo que esta rectificación se lleve á efecto por el Secretario en el acuerdo tomado en 31 de Diciembre salvándose al final de aquella sesión.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde D. Cristóbal Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior, se acordó:

Que para cumplir lo que dispone el señor Gobernador civil en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de Diciembre, proceda seguidamente la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento á formular el proyecto de un presupuesto extraordinario á virtud de las modificaciones introducidas en la vigente Ley de presupuestos que deja en suspenso los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y se aplaza la ejecución del artículo 5.º de la propia.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde D. Cristóbal Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior, se acordó:

Prestarle aprobación al proyecto de presupuesto extraordinario formulado por la comisión de Hacienda para el año actual y se dispuso la fijación al público del mismo por quince días, para oír reclamaciones y transcurridos éstos se someta á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Que se dé cumplimiento exacto á la circular del señor Administrador de Propiedades é Impuestos referente al pago por este Ayuntamiento del 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de la renta de propios.

Fué acogido este Ayuntamiento á los beneficios que concede la Excm. Diputación provincial comprometiéndose á abonar por dozavas partes el repartimiento de Contingente provincial.

En cumplimiento del artículo 66 de la ley Municipal para la designación por sorteo de los individuos vocales que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año de 1915, se dividió á tres el número de secciones de este término, comprendiéndose en la primera sección aquellos individuos que pagan de contribución de veinte pesetas en adelante, eligiéndose en esta sesión tres vocales, la segunda sesión serán comprendidos los contribuyentes que satisfagan de diez á veinte pesetas, y se elegirán cuatro individuos, y en la tercera sesión se comprenderán todos los contribuyentes que paguen de una á diez pesetas, eligiéndose en esta sesión tres vocales, disponiendo que esta designación se haga pública en la forma que dispone el artículo 67 de la propia Ley.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior, se acordó:

Nombrar Comisionado á don Francisco Peña Serrano, para que acompañe al mozo Juan Perez Zamora, para responder de su personalidad ante la Comisión Mixta, señalándole para gastos de viaje diez y ocho pesetas veinte y cinco céntimos.

Fué autorizado el señor Presidente para adquirir una copia del Catastro, de esta villa, con objeto de evitar ciertas dificultades que se notan al formular los contribuyentes relaciones de altas y bajas, cuyos gastos serán abonados del presupuesto actual.

Que á virtud de haberse caído la puerta del cementerio, se haga la reparación de obra seguidamente y su importe se libre del presupuesto en curso.

Que hallándose vacante la plaza de profesor veterinario se anuncie esta, por término de treinta días, para admitir las solicitudes que presenten los aspirantes.

Fué aprobada la liquidación y cuenta del presupuesto municipal, correspondiente al año de 1914, cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, cuyos ingresos por todos conceptos ascienden á 25.746'51 pesetas, y los pagos verificados durante dicho año 25.684'37 pesetas, quedando por tanto una existencia de 62'14 pesetas, la cual fué incorporada en primero del mes en curso al presupuesto actual de 1915, disponiendo seguidamente se remita un ejemplar de dicha cuenta al señor Gobernador civil en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 21 de Marzo de 1905.

Sesiones de Quintas.—Sesión del día 10
Presidencia del señor Alcalde D. Cristóbal Ortega Priego.

En esta sesión se ocupó el Ayuntamiento en la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo actual,

incluyendo en él todos los mozos que sin llegar á la edad de 21 años hayan cumplido ó cumplan 21 en el presente año, disponiendo la publicación del mismo é invitando á la rectificación para el día 31 del presente mes.

Sesión del día 31

Presidencia del señor Alcalde D. Cristóbal Ortega Priego.

Tuvo por objeto esta sesión ocuparse el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento de mozos para el actual reemplazo y cubiertas las formalidades de Ley hizo las inclusiones y exclusiones comprobadas documentalmente.

Nueva Carteya 22 de Diciembre de 1915.—El Secretario, Francisco Cubero.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de hoy.

Nueva Carteya 23 de Diciembre de 1915.—El Secretario, Francisco Cubero.

—V.º B.º: El Alcalde, Cristóbal Ortega.

BELALCAZAR

Núm. 4.836

Don Andrés Morillo Palomo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de la riqueza rústica de este término para el próximo año de 1916, á fin de oír reclamaciones sobre errores que pueda contener, para que la Junta pericial resuelva los que se presenten.

Belalcázar 28 de Diciembre de 1915.—
Andrés Morillo.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del corto tiempo que llevan funcionando la mayoría de las Escuelas militares oficiales de instrucción preparatoria mandadas crear por Real orden de 9 de Septiembre último y de no existir éstas en algunas Cajas de Recluta,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para los individuos que pertenecientes al reemplazo actual han sido llamados á concentración por Real orden circular de 15 del actual (D. O. núm. 282):

1.º Por las Capitanías Generales de las Regiones de Baleares y Canarias y Comandantes Generales de Ceuta, Melilla y Larache, se dispensarán por este año de la presentación de certificado de aptitud previa solicitud debidamente documentada:

a) A los que hubiesen solicitado ser alumnos de una Escuela oficial y que por no haberse creado la misma no han podido obtener el certificado.

b) A los que perteneciendo á una Escuela oficial ó del Tiro Nacional que por no haberse creado hasta después de 1.º

de Noviembre próximo pasado, no puedan obtener el susodicho certificado de aptitud, si pertenecen al cupo de filas, puesto que si lo son del de instrucción continuarán asistiendo hasta obtenerlo.

c) A los que residan en el extranjero desde fecha anterior al sorteo de su reemplazo, si pertenecen al cupo de filas.

d) A los acogidos á la Real orden de ampliación, fecha 24 del corriente (Diario Oficial núm. 289), para pago del primer plazo de la cuota militar.

2.º No se dispensará á ningún recluta del actual reemplazo acogido á los beneficios del capítulo 20 de la presentación del certificado de aptitud, si en la demarcación de la Caja á que pertenezca ó tenga el individuo su residencia habitual, existe Escuela oficial creada con fecha anterior al 1.º de Noviembre del año actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

(«Gaceta» 30 Diciembre 1915).

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

Protección á la producción nacional

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, en el año 1916 por insuficiencia ó inexistencia de la producción nacional.

(Continuación)

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos é impresores.

Timbres y accesorios para estaciones eléctricas.

Aparatos telefónicos fijos ó portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos para la telegrafía sin hilos.

C.—Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas, á mano ó mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D.—Cables eléctricos:

Cables submarinos.

E.—Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón fusible.

Portálámparas.

Portatulpas y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

F.—Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de velocidad reducida, con arreglo á la siguiente tabla:

De 500 á 700 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 á 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 á 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 á 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 35 000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles ó tranvías) de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

NOTA.—Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo á las prescripciones del Reglamento alemán de ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción ó seguridad de baja ó media tensión (hasta 75h voltios) para centrales y línea de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores ó cortacircuitos).

Aparatos de interrupción ó seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

G.—Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para el alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

5.—Material accesorio para servicios de incendios y salvamento

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescópicas.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

6.—Armamentos y material para usos militares

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.

Tubos y manguitos para piezas de artillería, de aceros especiales (acero al níquel y análogas).

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior á 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.

Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, escopetas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de aros ó bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las Plazas y buques de guerra.

Torres y cápsulas blindadas para marina y guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosores.

Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo género.

Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino á la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino á las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor para usos militares.
Botes plegables.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas, con destino á los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino á los barcos de guerra.

Aparatos y material para buzos, con destino á la marina de guerra.

Chapa de acero sueco especial, para pontones de dimensiones máximas de 2,53 á 2,81 metros de largo por 1,20 á 1,25 metros de ancho y 1,66 á 1,88 milímetros de grueso.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino á las piezas de artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga y dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyen en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-algibes de id., con dobles aparatos de filtración.

Carros cocinas de idem sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de idem (Thermos), para transportar á lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de idem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques; para uso de la marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automóviles.

Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no puede suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas Ardois, Scott y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

7.—Material científico docente y de gabinete

A.—Materiales y aparatos de la Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia:

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Idem de idem terrestres.

Idem de máxima y de mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Aleurómetros.

Similómetros.

Sitómetros.

Psicómetros.

Evaporímetros.

Pluviómetros.

Veletas especiales.

Atmidómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojo de pasos.

Anteojos meridianos.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismetógrafos.

Sismoscopios.

Sismógrafos.

Heliótrofos.

Heliostatos.

Catetómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Mareómetros especiales.

Mareógrafos especiales.

Polímetros.

Teodolitos.

Taquímetros.

Brújulas.

Niveles.

Planímetros y curvímetros.

Pantógrafos.

Aritmómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la radiografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de astronomía, meteorología, geodesia, metrología, topografía y óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de agrimensur.

Miras parlantes.

Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión, en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telómetros para artillería de tierra y de mar.

(Continuará.)

(«Gaceta» 28 Diciembre 1915.)

JUZGADOS

ALMENDRALEJO

Núm. 4.840

Don Manuel Mesa Chaix, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Suero Serrano, de treinta y cinco años de edad, viudo, ambulante, que

viste chaqueta de pana lisa color miel, pantalón igual un poco más claro, chaleco de pana verdosa, sombrero negro, botas de becerro blanco, estatura más bien alta que baja, con bigote negro, el cual es natural de Sevilla, se dedica á la venta de géneros de comercio en la ambulancia y se marchó de Rivera del Fresno el día veinticuatro del actual montando un caballo pelo de rata, de más de marca, quedando en dicho pueblo á un hijo suyo, un jumento y los géneros que para la venta conducía; á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye con el número ciento noventa y tres del corriente año por robo.

A la vez encargo á las autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del individuo mencionado, y que en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almendralejo á veintinueve de Diciembre de mil novecientos quince. —Manuel Mesa Chaix.—De su orden, Juan Flores.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.841

MOREEO CORTÉS, Luis, de sesenta años, casado, natural de Huelva, vecino de Linares, calle Quevedo, once, jornalero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y Jaén, para ser constituido en prisión, por tenerlo así decretado en sumario por hurto.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6